

DECRETO NUMERO 981 DE 1957.

(Diciembre 4 de 1957).

Por el cual se reglamentan las edificaciones en la Parcelación "LA FLORESTA".

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.E.
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto No. 1281 de 1955, del Gobierno Nacional, la Alcaldía de Bogotá está facultada para dictar Normas de Urbanismo dentro del Distrito; y

Que la Oficina de Planificación Distrital de Bogotá, en desarrollo del mismo Plan, aprobó los Proyectos de la Parcelación "LA FLORESTA", y estudió las Normas a que deben ceñirse las edificaciones,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: La Parcelación "La Floresta", ubicada dentro de las coordenadas que aparecen en los planos aprobados, tendrá como uso la vivienda.

ARTICULO SEGUNDO: Las edificaciones podrán ser aisladas o pareadas y deben tener como separación mínima con el lindero de la Parcela contigua, una distancia de 10 mts, a todo lo largo lateral de la edificación.

ARTICULO TERCERO: Las edificaciones serán de 1 y 2 $\frac{1}{2}$ como máximo.

ARTICULO CUARTO: No se permiten subdivisiones al loteo aprobado, sin el visto bueno de la Oficina de Planificación. Las Parcelas aprobadas estarán destinadas a una vivienda.

ARTICULO QUINTO: Se permitirá la construcción de anexos a la vivienda como gallineros, establos, etc, de un volumen tal, que no sean nocivos a la vivienda, y dentro de las Normas que fija para cada clase la Secretaría de Higiene Distrital.

ARTICULO SEXTO: Los antejardines tendrán una profundidad mínima de 10 mts del paramento oficial, y dentro de él no se permitirá la construcción de ningún anexo a la vivienda.

ARTICULO SEPTIMO: La edificación tendrá una separación mínima del lindero posterior de la Parcela de 10 mts.

ARTICULO OCTAVO: El cerramiento del antejardín con la vía pública se hará por medio de un zócalo o seto vico de una altura máxima de 1.20 M. En caso de mayor altura tendrá que utilizar un material que permita la transparencia.

ARTICULO NOVENO: Solamente se permite el corte de árboles necesarios para la ubicación de la edificación.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Es fiel copia del documento que reposa
en el archivo general del Departamento

(160)

Reglamentación de la Parcelación "LA FLORESTA".

ARTICULO DECIMO: Se permita la ubicación de edificaciones anexas a la vivienda, con destinación a la industria de artesanado, con capacidad máxima de tres obreros.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Reglamentación puede ser modificada, total o parcialmente, a juicio de la Junta de Planificación, o por medio de esta, a solicitud de los interesados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En todo documento privado o escritura pública en que se negocie una parcela, deberá mencionarse, además de los Servicios Públicos mínimos exigidos a la Parcelación de que trata el Artículo 4o. del Decreto Nacional No. 1281 de 1955, Reglamentación vigente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Distrito está obligado, por medio de las Entidades a quienes compete, a hacer respetar la Reglamentación vigente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en el Palacio Distrital de Bogotá, a los Cuatro (4) días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Siete (1957).

FIRMADO POR: FERNANDO MAZUERA VILLEGAS, Alcalde Mayor; RAFAEL NARANJO VILLEGAS, Secretario de Gobierno; HERBER RITTER ECHEVERRI, Secretario de Obras Públicas; GABRIEL ANDRADE LLERAS, Director de la Oficina de Planificación Distrital.

/amgg.

ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL DAPD.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO
DEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA
EN EL ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO

26 JUL 2003